

Expediente I.P.P. trece mil ciento sesenta y siete.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **diecisiete días del mes de Julio del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. **13.167/I caratulada: "M.,R.A. s/ inc. de eximición de prisión"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debe tener lugar en este orden Barbieri, Giambelluca y Soumoulou (Magistrado éste último que sufragará en caso de considerarse corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Interpone recurso de apelación la Sra. R.A.M. -con el patrocinio letrado del Dr. José Manuel Sáez a fs. 30/33-, contra la resolución dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental -Dra. Marisa Promé a fs. 9/12-, que no hizo lugar a la eximición de prisión solicitada.

Se agravia por considerar que la Magistrada ha limitado su análisis en abstracto a una hipotética imputación por los delitos de daños e incendio, lo que podría direccionarse a cualquiera de los pobladores mencionados en los autos

principales. Expresa que en ese análisis (que califica como abstracto, genérico e indiscriminado), no se ha ingresado a la verdadera posibilidad de una condena de "ejecución efectiva" por un hecho determinado.

Cuestiona en ese sentido la falta de valoración concreta de los elementos de convicción reunidos, en relación a su posible participación en los hechos, a fin de resolver la petición. Sostiene que, de los elementos de la causa, no surgen razones para presumir que será imputada por sendas figuras delictivas, ya que –aún erróneamente- se la ha vinculado sólo con hechos relacionados al delito de daños, no así al de incendio.

Por último expresa que a todo evento, no reviste ningún peligro de fuga porque posee trabajo y familia en la localidad de Monte Hermoso, careciendo de otro domicilio y de mayores recursos económicos, por lo que nada permitiría suponer que pudiera fugarse.

Solicita la revocación del auto apelado y la concesión de la eximición de prisión.

Efectuada una síntesis de los agravios planteados, y analizada la resolución impugnada, propondré el rechazo del recurso -de fs. 30/33- confirmando la decisión dictada por la Sra. Jueza de Garantías a fs. 9/12.

Entiendo que el tratamiento que se ha dado a la eximición de prisión ha sido adecuado. Recuerdo que este instituto presenta características particulares, siendo su finalidad la de evitar una posible privación de libertad ante casos en los que pudiera afirmarse -al momento de resolver-, que dadas las condiciones relacionadas con los hechos que se investiguen en una causa penal (elemento objetivo) y con respecto a una persona determinada (elemento subjetivo), resultaría procedente la excarcelación (y por lo tanto la eximición de prisión en los términos de los arts. 185 y 186 del Rito Provincial).

Claro que ello no siempre es tarea sencilla pues en ciertos casos

pueden existir diversas hipótesis de imputación y diferentes calificaciones legales.

En general puedo afirmar que es plenamente entendible que quien se crea (por cualquier motivo) sindicado de la comisión de un presunto hecho delictivo, más cuando el mismo presenta cierta gravedad, tenga un legítimo interés de no resultar privado de la libertad, y de transcurrir inclusive el proceso (en el peor de los casos de que la vinculación se acredite) en tal estado.

Y también es cierto que ante hechos de notorio estado público, los sospechados pretenden hacer valer ese derecho, desde el inicio de la investigación.

Pero ello también de alguna manera conlleva dificultades, pues muchas veces es prematura la situación como para que el Organo Jurisdiccional actuante (quien no lleva adelante la investigación) en esos albores, ya pueda establecer calificaciones legales.

Máxime que aquí nos encontramos ante eventos de características particulares, dado que se investigan varios ilícitos con la participación de plurales intervinientes, en el marco de distintos sucesos -también tumultuosos- que se dieron en un especial contexto.

Pero más allá de lo expuesto, puedo aseverar que en el inicial estado en que la Sra. Jueza dictó el resolutorio -impetrado voluntariamente por R.M.-, sus fundamentos y sentido, resultan correctos.

Tal como expresé, es razonable ceñirse a una apreciación de los acontecidos, que podrían estimarse a la luz de las imputaciones que la misma peticionante identificara en su presentación, es decir, las correspondientes a los delitos de incendio y daños.

En el momento procesal que la petición se confeccionó, se tuvo en cuenta las características de los hechos, siendo que las calificaciones legales analizadas (arts. 186 inc. 1ero., 184 inc. 5to. y 55 del C.P.), impiden en principio la concesión de la excarcelación ordinaria, pues el mínimo de pena legalmente previsto

es de tres (3) años de prisión y el máximo asciende a catorce (14) años de prisión; no siendo aplicable ninguna de las previsiones previstas en el art. 169 del C.P.P. (arts. 185, 186, y remisiones a los arts. 169, 171 y 148 del Rito), pues la del inciso 3ero. tampoco aparece como procedente atento lo que a seguido se expondrá.

Elo porque también comparto la evaluación efectuada por la Magistrada en cuanto entendió que -en el caso- podría resultar improbable la imposición de una pena de ejecución condicional, teniendo en cuenta -principalmente- las características de los hechos investigados (dando así respuesta negativa atento la previsión del inciso 3ero. del art. 169 del C.P.P.).

Así se destaca que en su comisión, han participado una multiplicidad de personas y que ha sido objeto de los daños e incendios una institución pública como la Comisaría de Monte Hermoso, en cuyo interior, al momento de los hechos, se encontraban funcionarios policiales, familiares de la joven M. (víctima del homicidio en torno al cual se produjeron los eventos) y también las personas que se encuentran privadas de la libertad en esa dependencia (daños efectuados concretos y el grave riesgo para la vida de innumerables personas).

A estas circunstancias debe sumarse la cantidad de focos ígneos iniciados intencionalmente y las graves dificultades con las que contaron los bomberos para combatirlos, como también la entidad de los daños. La gravedad de los sucesos aleja, a mi entender y como sostuvo la Jueza de Grado, las posibilidad de estimar que, en caso de recaer condena por esos eventos, la pena que se aplique a los responsables resulte de ejecución condicional.

Estas características resultan parámetros indiciarios suficientes para estimar la existencia del peligro procesal de fuga, expresamente establecidos por el art. 148 del C.P.P., cumpliendo con los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835 y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A.

en fecha 6/78/2011, causa 47.223).

Por las razones expuestas, no acompaño las críticas que efectúa la impugnante, y considero que corresponde rechazar el recurso presentado -a fs. 30/33- y confirmar la decisión dictada por la Jueza de Garantías a fs. 9/12.

Aclaro para darle debida respuesta a la presentante, que no resulta ser este incidente de eximición el ámbito adecuado para dar la amplia discusión sobre materialidad delictiva y participación que se pretende. Esos análisis de mérito particularizados resultan propios de la causa principal y de las medidas que allí se vayan peticionando y autorizando o rechazando.

En un caso similar resolvió de la misma manera el Tribunal de Casación Provincial sentado sana doctrina: "...Dicha calificación, constituye un valladar infranqueable a los fines de la excarcelación ordinaria, (artículo 169 inc. 2 "a contrario" del C.P.P.), y consecuentemente tampoco permite la concesión del beneficio de eximición impetrado, en función de lo prescripto por el artículo 186 del C.P.P.

Nótese que la limitación a la procedencia de la eximición de prisión a los supuestos de la excarcelación ordinaria está expresamente contenida en la ley de forma... El fundamento de ello radica en la circunstancia de que el carácter liminar del estado del proceso torna inconveniente ahondar en mayores cuestiones cuando aún no existen otros actos que importen superiores grados de compromiso procesal del imputado, toda vez que su eventual denegatoria no deviene inexorable y fatalmente en la imposición sobre el justiciable de un instituto de naturaleza cautelar -bajo la modalidad de "detención"- el que requiere de la inicial petición del Fiscal y de su puntual homologación por parte del Juez de Garantías... Es por esas consideraciones que parece atinado dejar reservado el ámbito de la eximición de prisión a aquellos casos donde aparezca minorizado, en lo preliminar, el peligro procesal que tiene puntapié inicial en la escala penal con que se castiga el delito endilgado al imputado, dejando para los restantes institutos que sirven de contra cautela personal una mayor

amplitud tanto de procedencia como de la discrecionalidad que se le concede al Juez llamado a decidir. Y no resulta ocioso recordar que dicha presunción de peligros apuntada y que se basa en la escala penal del delito viene avalada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus informes 12/1996 y 2/97.

Como contracara de lo dicho, la denegatoria jurisdiccional a una petición de eximición de prisión en razón de no ser procedente la excarcelación ordinaria, como sucede en el sub lite, no aparejan de manera ineludible y fatal la detención de quien pretendiera el instituto del art. 185 del C.P.P., sino solo su improcedencia 'ope legis', por imperio del texto de la ley adjetiva, armónicamente interpretada..." (T.C:P.B.A., 13/8/2013, Sala Cuarta, causa N° 55.035).

Aclaro también que no advierto la existencia de arbitrariedad, de gravedad institucional y/o alguna afectación de garantía constitucional de la peticionante que pudiera excepcionar los fundamentos generales que ya expuse. En este sentido también podemos leer: "...En esta línea argumental el presente recurso debe rechazarse, ya que mediante la acción originaria se pretende cuestionar la denegatoria de la eximición de prisión y la orden de detención del encausado sin verificar la ilegalidad o arbitrariedad de la misma. Es decir, que sin la demostración de arbitrariedad que logre conmover el razonamiento realizado por el 'a quo' para desestimar la petición, la que resulta como consecuencia de valorar características del hecho, entre las que se ponderan la pluralidad de los autores, la violencia desplegada en la consumación del despojo y la extensión del daño causado, impide ello considerar, como lo señala el 'a quo', que en caso de sentencia condenatoria la misma pudiera ser objeto de condena condicional, quedando así desplazada la posibilidad de la eximición de prisión solicitada..." (T.C.P.B.A. originaria Sala Primera, 28/10/08, en causa Nro. 33.406).

Ello no empece, y ahora sí a poco más de un mes y medio de acaecidos los hechos, que quien se crea con derecho y en resguardo de sus intereses

pueda expresarse ante el Órgano Acusador, peticionando lo que considere corresponder y ofreciendo diligencias, hasta inclusive la propia declaración.

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso presentado -a fs. 30/33- y confirmar la decisión dictada por la Jueza de Garantías a fs. 9/12 (arts. 185, 186, en relación a los arts. 169, 171 y 148 y 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero al voto del Señor Juez Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, julio 17 de 2015.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE**

TRIBUNAL RESUELVE: rechazar el recurso presentado -a fs. 30/33- y confirmar la decisión dictada por la Jueza de Garantías a fs. 9/12 (arts. 185, 186, en relación a los arts. 169, 171 y 148 y 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar en esta incidencia. Hecho, devolverla a la instancia de origen.